

Temas del Comité contra la Desaparición Forzada para el examen de la información complementaria presentada por Uruguay en virtud del artículo 29(4) de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

1. En el marco del procedimiento establecido por el Comité, tras examinar la información complementaria presentada por el Uruguay con arreglo al art. 29.4 CED el 19 de julio de 2019, ha decidido centrar el diálogo con el Estado parte sobre los tres siguientes temas:

- La armonización legislativa para dar cumplimiento a los mandatos de la Convención.
- La búsqueda de las personas desaparecidas y la investigación de los casos de desaparición forzada.
- La reparación integral de las víctimas de las desapariciones forzadas.

2. El Comité seguirá atento las medidas adoptadas por el Estado parte con respecto a todas recomendaciones y, si fuera necesario, podrá solicitar información adicional en las próximas etapas del procedimiento.

3. Además, el Comité resalta la importancia de que el Estado parte informe al Comité de cualquier acontecimiento relevante relacionado con cualquiera de las recomendaciones del Comité o con otros temas relacionados con las desapariciones forzadas.

4. El Comité compartirá esta información con otros actores (ONG's, INDDHH, oficina de Naciones Unidas sobre el terreno), quienes también tendrán la oportunidad de realizar comentarios y observaciones que permitan valorar adecuadamente la situación.

I. Armonización legislativa

5. En sus Observaciones Finales, aprobadas en 2013, el Comité realizó varias recomendaciones en relación con algunos aspectos relativos a la tipificación del delito de desaparición forzada. Fundamentalmente, en relación con la necesidad de que la pena mínima con la que se castigue este delito se ajuste a su extrema gravedad (art. 7 CED); se incriminen específicamente la conductas previstas en la Convención en relación con la desaparición forzada de niños (art. 25 CED); y se prevean procedimientos específicos para anular las adopciones, acogimientos y guardas seguidos de una desaparición forzada (art. 25 CED).

6. **Teniendo en cuenta la información proporcionada a este respecto por el Estado parte, se constata que no se ha adoptado ninguna medida legislativa para dar cumplimiento a estas recomendaciones. Ante ello, el Comité considera necesario que el Estado parte aclare cuáles han sido los motivos que hasta el momento han impedido dar cumplimiento a sus recomendaciones, así como las medidas que se propone adoptar en el futuro inmediato para darles cumplimiento.**

7. Aun reconociendo que la información complementaria proporcionada por el Estado parte da suficiente razón de que los responsables del delito de desaparición forzada no pueden beneficiarse de la libertad anticipada ni de las penas sustitutivas de la privación de libertad ni pueden acogerse a las vías alternativas de solución del conflicto penal, como la mediación extraprocesal y el principio de oportunidad, el Comité no puede dejar de señalar que ha recibido información sobre la existencia de un proyecto de ley que regula el régimen de

prisión domiciliaria para procesados y condenados de más de sesenta y cinco años de edad, al que eventualmente podrían acogerse las personas responsables de haber cometido un delito de desaparición forzada.

8. Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que la mayor parte de las personas responsables de las desapariciones que se produjeron entre 1968 y 1985 habrían alcanzado la edad de sesenta y cinco años, el Comité considera necesario que el Estado parte proporcione información sobre el estado de tramitación del referido proyecto de ley, sobre su contenido y sobre la incidencia que sus disposiciones tendrán, de llegar a aprobarse, en el régimen de cumplimiento de las personas procesadas o condenadas por hechos que constituyen el delito de desaparición forzada.

9. Para hacer efectiva la garantía establecida en el art. 17.2 f) de la Convención, entre las recomendaciones incluidas en las Observaciones Finales, el Comité insistió en la necesidad de desarrollar el procedimiento de habeas corpus. Según la información proporcionada, el Estado parte ha dado cumplimiento a esta recomendación regulando en el Código de Procedimiento Penal el proceso habeas corpus como una acción de amparo de la libertad personal ambulatoria contra “todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la prive, restrinja o amenace” (art. 351 CPP).

10. Habida cuenta de que la regulación del habeas corpus se encuentra incluida en el Código Procesal Penal, el Comité considera necesario que el Estado parte aclare si esta garantía es también aplicable cuando la privación de libertad se produce en el marco de una actuación de carácter no penal. En concreto, sería conveniente conocer si el proceso de habeas corpus es también aplicable en el supuesto de extranjeros privados de libertad en tanto se hace efectiva su expulsión, a los niños, niñas y adolescentes ingresados en centros del sistema de protección y a las personas ingresadas en establecimientos psiquiátricos.

11. Aunque en la información proporcionada el Estado parte se refiere con detalle a los derechos que el vigente Código Procesal Penal reconoce a las víctimas y también a las del delito de desaparición forzada, sin embargo no parece haberse dado cumplimiento a la recomendación realizada por el Comité que consideraba necesario que el término víctima del artículo 14 de la Ley 18.206 sea aplicado de conformidad con la definición de víctima consagrada en el art. 24.1 de la Convención.

12. En consecuencia, el Comité considera necesario que el Estado parte proporcione información más precisa sobre las medidas adoptadas o que se propone adoptar para adecuar la legislación interna a la definición de víctima recogida en la Convención.

II. Búsqueda e investigación

13. Investigación y la búsqueda son dos elementos nucleares de la Convención que adquieren especial relevancia cuando el Estado parte se enfrenta a la necesidad de esclarecer los casos de las personas víctimas de desaparición forzada que sucedieron en el pasado, concretamente en el caso del Uruguay entre junio de 1968 y febrero de 1985. La información complementaria proporcionada por el Estado parte da cumplida razón de las actuaciones realizadas por el Grupo de Trabajo de Verdad y Justicia y por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad. Así, por ejemplo, se detallan varias actuaciones (excavaciones en diversos predios militares y acceso a archivos documentales de los servicios represivos), todas ellas anteriores al mes de julio de 2019.

14. Al respecto, el Comité precisa que el Estado parte actualice y complete la información concretando las acciones de búsqueda emprendidas con posterioridad al mes de julio de 2019 e indicando cuál ha sido su resultado. También, las medidas que se han adoptado con posterioridad al mes de julio de 2019 para favorecer e intensificar las labores de búsqueda y si entre ellas se encuentra la implementación de los Principios rectores adoptados por el Comité.

15. Además, teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 18.822, promulgada el 18 de septiembre de 2019, la Institución Nacional de Derechos Humanos ha asumido

competencias, tanto en lo relativo a las búsquedas como en lo que concierne a la verdad, el Comité considera necesario que el Estado parte proporcione información sobre las actuaciones desarrolladas por este organismo.

16. Y puesto que son varias las instituciones implicadas en el proceso de búsqueda, el Comité también considera conveniente que el Estado parte proporcione información sobre la forma en que se coordinan los distintos organismos e instituciones implicados en el proceso de búsqueda (GTVJ, Fiscalía especial, INDHH), así como sobre el trabajo que se hace con las madres y familiares de los detenidos desaparecidos.

17. La información proporcionada por Estado parte también se refiere a varios procesos en los que recayeron sentencias condenatorias. Sin embargo, el Comité observa que todas las condenas referenciadas son anteriores a la entrada en vigor de la Convención y en todos los casos el delito que dio lugar a la condena fue el homicidio.

18. De acuerdo con ello, el Comité considera necesario que el Estado parte proporcione información actualizada de los casos seguidos por conductas que integran el delito desaparición forzada. En concreto, si con posterioridad al mes de julio de 2019, se han incoado nuevos casos y han recaído otras sentencias condenatorias y si en ellas se ha aplicado el delito de desaparición forzada como fundamento de la condena. Y en este sentido, además, resulta necesario conocer cómo se regula en el Derecho interno el concurso del delito de desaparición forzada con otras infracciones que pueden presentarse asociadas a su comisión, como el homicidio o la tortura.

19. La información proporcionada por el Estado parte también se refiere a la colaboración prestada para posibilitar la condena en Italia de veinticuatro miembros de las juntas militares de Bolivia, Chile, Perú y Uruguay acusados de la desaparición de ciudadanos italianos en el marco de la Operación Cóndor. Algunos de ellos, según la información obtenida por el Comité, habrían sido detenidos en Italia y se encontrarían cumpliendo condena.

20. Al respecto, el Comité considera necesario que el Estado parte complete y actualice la información señalando si ha formulado alguna petición de extradición para el enjuiciamiento o la ejecución de las sentencias dictadas por las autoridades italianas, indicando en su caso su resultado.

21. Por último, la eficacia del procedimiento de investigación se encuentra condicionada al cumplimiento de diversas garantías instrumentales, como son que la legislación del Estado parte contemple medidas de protección de la víctima y de otras personas implicadas en el procedimiento o que se asegure que la persona que está siendo investigada por haber cometido el delito de desaparición forzada sea apartada de la investigación y no pueda influir en ella. Sin embargo, a pesar de su importancia, la información proporcionada por el Estado parte es tan sucinta que no detalla las medidas que al respecto prevé la legislación interna.

22. A causa de ello, el Comité considera necesario que el Estado parte complete y actualice la información sobre ambos particulares, es decir, sobre las medidas previstas en la legislación interna para proporcionar una protección adecuada a la víctima, testigos y otras personas involucradas en el proceso que la precisen y sobre las disposiciones administrativas que regulan la suspensión de funciones de las autoridades y funcionarios investigados en un proceso penal seguido por delito grave, así como a autoridad y el momento procesal en el que cabe acordar la suspensión

III. Reparación integral

23. La reparación integral de las víctimas de desaparición forzada es otro de los elementos nucleares de la Convención. La información proporcionada por el Estado parte describe con detalle las actuaciones reparadoras emprendidas al amparo de la Ley 19.641 de declaración de sitios de memoria histórica del pasado reciente.

24. No obstante lo anterior, el Comité recuerda que la reparación de las víctimas de desaparición forzada debe ser integral y debe contemplar todos los ámbitos recogidos en el art. 24 de la Convención. De acuerdo con ello, la reparación también comprende el derecho a obtener una indemnización rápida, justa y adecuada (art. 24.4 CED). En tal sentido, el Comité considera preciso que el Estado parte actualice la información proporcionada, concretando las políticas acometidas por el Estado parte reparar plentemente a las víctimas del delito de desaparición forzada.
